

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Buenaventura, 05 de octubre de 2020. Informo al señor juez, que en el presente proceso se surtió el traslado del recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto No. 902 de septiembre 16 de 2020. Sírvase proveer

**ÉRICA ARAGON ESCOBAR**  
**Secretaria**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura – nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1021  
2020-00129-00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído No. 902 de septiembre 16 del año en curso, mediante el cual dispuso ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

#### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva.

Así, a través del ejercicio de los recursos, las partes pueden alegar las eventuales imprecisiones o yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En el presente caso, el señor **FRANCISCO CAMACHO HURTADO**, presentó demanda en contra del señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, a fin de que se ordene a este último, suscribir la escritura pública mediante la cual le transfiera el dominio de cierta parte de del inmueble con matrícula inmobiliaria # 372-37296, aportando como título ejecutivo la carta que el demandado le envió al demandante, donde lo reconoce como dueño de la mitad de dicho inmueble y que la titularidad del dominio de su cuota parte, se la legalizará siempre y cuando cancele el impuesto predial, los gastos de notaría y registro que ello conlleva, igualmente cuando le reintegre los dineros que pagó por concepto de diligencias judiciales y periciales para la conservación del inmueble.

Frente a la demanda, el despacho con auto de septiembre 16 del corriente año, se abstuvo de librar mandamiento coactivo con base en dicho

documento, pues consideró que este no reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para tenerlo como un título ejecutivo, al no observarse en él una obligación clara, expresa y exigible del demandado de suscribir a favor del demandante, la escritura pública para la transferencia del 50% del bien inmueble.

La parte demandante interpone el recurso de reposición contra dicho auto, a fin de que se revoque y en su lugar se libre el mandamiento solicitado, pues en su criterio la obligación de suscribir la escritura pública por parte del demandado, si aparece clara y expresa y por lo mismo exigible, al manifestar este último en su documento, que incluirá al señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, como propietario del inmueble, una vez pague el impuesto predial, los gastos de notaría y registro que son indispensables para el traspaso, pagos éstos con los que cumplió el demandante, quedando pendiente que el señor **FRANCISCO CAMACHO HURTADO**, firme la correspondiente escritura pública de transferencia del derecho de cuota.

Al respecto y en orden a decidir el recurso, el juzgado se permite dejar en claro, que cuando el artículo 422 del C.G.P., dice que para efectos de demandar el cumplimiento de una obligación, esta debe ser expresa, clara y exigible, lo que nos indica es que debe aparecer nítida y manifiesta de la redacción misma del título, que se revele de forma fácil en él y que pueda lograrse el cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

Los anteriores requisitos se cumplen en el documento presuntamente firmado por el ejecutado a favor del demandante, pues en él se anotó que el demandado incluirá al demandante como propietario del bien, una vez cumpla con el pago de los gastos que generaba la transferencia de la parte del inmueble, la transferencia se da en la modalidad de venta, ya que el demandante le entregó una suma de dinero al demandado para la compra del bien inmueble objeto de este proceso y es corroborado por el demandado en su escrito remitido al demandante, indicando que le reconocería su derecho una vez cumpla con ciertas condiciones y obligaciones, tal y como aparece en la minuta que se aportó con la demanda.

Ahora bien, el demandado reconoce que la mitad del inmueble pertenece al demandante y que por ello le legalizará la titularidad del dominio en lo que corresponde a su derecho, debe entenderse que tal acto no solo quedó condicionado a que el accionante asumiera los gastos fiscales, notariales y de registro que ello conlleva, sino también a que le reembolsara los dineros que el demandado dice que pagó en su nombre, para completar la suma que le correspondía aportar para la adquisición del inmueble e igualmente reintegrarle los dineros que tuvo que invertir para defender judicialmente la tenencia del predio. Al respecto, el demandado tiene otros medios de defensa judicial para obtener el cumplimiento de dichas obligaciones o gastos, pues claramente reconoce que el demandante tiene derechos sobre el predio objeto de esta demanda, lo que obligaría al demandado a suscribir el correspondiente documento.

Por lo anterior, habrá lugar a revocar la decisión del despacho, que dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en contra del señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** y a favor del señor **FRANCISCO CAMACHO HURTADO** y en su lugar, se librá el correspondiente mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 902 de septiembre 16 de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **FRANCISCO CAMACHO HURTADO**, en contra del señor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, a favor y en contra de los antes mencionados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a1fc489b1c68c8194bc89746facf2938be38cfd4497522c7c360e96e98fe38**

Documento generado en 08/10/2020 11:50:19 p.m.